



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00429-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	ANÍBAL SAAVEDRA DÍAZ
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLDEPORTES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Designa Curador

Durante la revisión del expediente de referencia, se ha constatado que el abogado RICARDO SIERRA BERMÚDEZ, designado como Curador Ad-litem, no ha aceptado ni ha presentado excusa para abstenerse de asumir el cargo en el presente proceso. Dado este hecho y con el fin de garantizar la celeridad procesal, este despacho procederá a relevar al mencionado profesional del derecho de dicho encargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, tal nombramiento «es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio», de modo que, ante el silencio del mencionado abogado por Secretaría se ordenará compulsar copias a la autoridad disciplinaria, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Auxiliar de la Justicia sujeto de Relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR al abogado RICARDO SIERRA BERMÚDEZ** del cargo de Curador Ad-Litem, según lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **Curador Ad-Litem** del demandado BENJAMIN TOMÁS HERRERA AMAYA, al abogado **OSCAR ANDRÉS MEDINA SANDOVAL**, quien puede ser ubicado en la Carrera 4° # 10-12 Edificio Punto Central Puesto 401 de esta ciudad y cuyo correo electrónico es: [andresmedina\\_abogado@hotmail.com](mailto:andresmedina_abogado@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria competente.

**CUARTO: COMPULSAR** copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Auxiliar de la Justicia sujeto de Relevo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** comuníquese oportunamente tanto la designación, como la compulsión de copias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294e958264c8b50a361659b2da823fcb4b949f027dfac6601aba865887d25a3**

Documento generado en 04/08/2023 12:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	ANGIE TATIANA GALINDO VILLANUEVA
<b>DEMANDADO (S):</b>	JI MI COFRECITO ENCANTADO
<b>ASUNTO:</b>	APLICA PARÁGRAFO DEL ARTICULO 30

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que, mediante auto del 06 de septiembre de 2022, el despacho requirió a la parte activa del proceso, para que nombrara a un apoderado de confianza, una vez transcurridos más de 6 meses sin respuesta de aquello, la parte no acató lo ordenado, por lo tanto, el juzgado Resuelve:

1. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c356b6f55358891b0dfd8d4f66c310136381632fa2466d18254dbefe84fbf**

Documento generado en 04/08/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dos (2) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JOHAN STEVEN RIVERA FIGUEROA Y OTROS
<b>DEMANDADO (S):</b>	Clínica Minerva S.A Hoy En Liquidación
<b>ASUNTO:</b>	Reconoce personería, corre traslado y otro

Una vez observado el expediente digital, da cuneta el despacho de varias solicitudes realizados por los ejecutantes, sea lo primero reconocer personería a la doctora LAURA MARCELA MENESES BARRETO, como apoderada de la ejecutante JENNY MARCELA ROJAS CASTELLANOS, conforme al poder allegado al libelo (archivo 10 del expediente digital), ahora sobre la ampliación de la medida cautelar dictada sobre para el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, dentro del proceso hipotecario de BANCO DE BOGOTA contra CLINICA MINERVA SA HOY EN LIQUIDACION con radicado No 2015 – 00250, al ser procedente se decreta la ampliación de esta a \$250.000.000, por secretaria oficiase al Juzgado Sexto Civil Circuito esa decisión.

Por último, por Secretaría córrase traslado de la actualización del crédito por el termino estipulado en el artículo 440 del CGP. Una vez vencido ese término vuelvan las actuaciones al despacho para definir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f48c7b44141924edae8ded22cf1c0220aafecbf261a1f5b24342935bda034**

Documento generado en 03/08/2023 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dos (2) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>DISOLUCION DE SINDICATO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
<b>DEMANDADO (S):</b>	SINDICATO DE TRABAJADORES DE VELOTAX SINTRAVELOTAX
<b>ASUNTO:</b>	DESIGNA LIQUIDADOR

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que el Liquidador designado en el presente proceso no pudo comparecer al mismo a ocupar el cargo, de manera justificada (archivo 10). Por lo tanto, se releva al auxiliar de la justicia JHONY ROJAS GONZÁLEZ, y se nombra en lugar a Hernán Andrés Arciniegas Luna identificado con la C.C. 1.098.624.086.

Por secretaria ofíciase al Liquidador nombrado, al correo electrónico [hernanarciniegas@gmail.com](mailto:hernanarciniegas@gmail.com), notificándole esta designación.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5252912f4193fe7483bf7e9c767d905870d1eddd7d6a04e8a3878aa2b9b9e**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	BARUC GUZMÁN RIVERA
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y UGPP
<b>ASUNTO:</b>	Auto que señala fecha.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las convocadas a juicio, contestaron las demanda a tiempo COLFONDOS (archivo 13 del expediente digital), COLPENSIONES (archivo 14 del expediente digital), y UGPP (archivo 07 del expediente digital), al reunir estas los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por constada la demanda por parte de las pasivas mencionadas.

De igual manera, el Despacho tiene por no Reformada la demanda.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente, al tenor de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

Se reconoce personería al abogado YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, como apoderado de la pasiva Colfondos en los términos del mandato allegado, de la misma manera al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA como apoderado de la pasiva UGPP, en los términos del mandato allegado.

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8eaf3d5d8e114eb1e68e2e6a346b312594888ee5f4d4d9785432d6ef4c5ee0**

Documento generado en 04/08/2023 03:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00031-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	BORIS MAYIB HEMER REDONDO
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Niega mandamiento de pago.

Revisadas las diligencias, encontramos que la parte activa en el presente proceso, solicita se libre mandamiento ejecutivo por obligación de pagar en contra de Colpensiones, con el fin de que le sean cancelado el retroactivo pensional derivado de la resolución SUB-342500 de 10 de diciembre de 2019, resolución emanada de la ejecutada.

Para resolver este asunto, se deben considerar los siguientes puntos:

En primer lugar, es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la emisión del mandamiento de pago. Este artículo establece que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*». Esta norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, así como las que emanen de una sentencia de condena o de otras providencias judiciales.

Revisada la documental allegada en el libelo introductor, encuentra el Despacho que se aporta para conformar el título ejecutivo la copia del de la resolución SUB-342500 de 10 de diciembre de 2019., misma que es un documento emanado del Colpensiones y donde se contienen varias obligaciones, mas en el aparte que más interesa a este problema, expresa la resolución que:

Que en atención a lo anterior se procederá a reconocer el retroactivo pensional a la empresa jubilante MINISTERIO DE TRANSPORTE identificada con Nit. 899999055.

(archivo 03 pagina 7 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario analizar si la obligación cumple con los requisitos establecidos. Desde ahora, cabe destacar que, en sentir del Despacho, la obligación no es exigible. Esto se fundamenta en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la resolución en mención determina un derecho pensional a favor del ejecutante el señor BORIS MAYIB HEMER REDOND, no es menos cierto que la obligación que intenta cobrar por esta vía, se le reconoce a otra persona, en esta ocasión a la Entidad Ministerio de Transporte, por lo que es claro que la obligación de pago existe pero no a favor del demandante, por lo que el requisito de la exigibilidad no está presente en este asunto, y al carecer de este requisito no se puede librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, según lo considerado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76f43c4e75474f521c65b18ceb39db64f31646f5f91c26c06136fff9a2d460**

Documento generado en 04/08/2023 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	DIANA CAROLINA QUINTERO CIFUENTES
<b>DEMANDADO (S):</b>	INVERSIONES BARRETO Y ASOCIADOS SAS Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Designa Curador

Durante la revisión del expediente de referencia, se ha constatado que el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, designado como Curador Ad-litem, no ha aceptado ni ha presentado excusa para abstenerse de asumir el cargo en el presente proceso. Dado este hecho y con el fin de garantizar la celeridad procesal, este despacho procederá a relevar al mencionado profesional del derecho de dicho encargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, tal nombramiento «es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio», de modo que, ante el silencio del mencionado abogado por Secretaría se ordenará compulsar copias a la autoridad disciplinaria, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Auxiliar de la Justicia sujeto de Relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR al abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** del cargo de Curador Ad-Litem, según lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **Curador Ad-Litem** de la demandada INVERSIONES BARRETO Y ASOCIADOS S.A.S, al abogado **OSCAR ANDRÉS MEDINA SANDOVAL**, quien puede ser ubicado en la Carrera 4° # 10-12 Edificio Punto Central Puesto 401 de esta ciudad y a la dirección de correo electrónico [andresmedina\\_abogado@hotmail.com](mailto:andresmedina_abogado@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria competente.

**CUARTO: COMPULSAR** copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Auxiliar de la Justicia sujeto de Relevo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** comuníquese oportunamente tanto la designación, como la compulsa de copias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80818e59d076179f3feaf5bce3e3b499bfbf310bdccb8a0eef160b5aac3b6fc2**

Documento generado en 04/08/2023 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00197-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	LUZ EVILA SÁNCHEZ VILLANUEVA
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLFONDOS, PORVENIR, COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de Luz Evila Sánchez Villanueva, según la condena EN COSTAS impuestas en la sentencia de 1ª Y 2º instancia, a las pasivas PORVENIR Y COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia los fallos de primera y segunda instancia, emitidos en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar únicamente las condenas establecidas por costas y agencias en derecho en contra de las pasivas Porvenir y Colpensiones.

Ahora al ser procedente la solicitud de medidas cautelares, se ordenara el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES y PORVENIR en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago (Registro 01 página 2 cuaderno ejecutivo). Se debe limitar la medida a las sumas de \$2.000.000 para Colpensiones y la suma de \$4.000.000 para Porvenir

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia personalmente al tenor del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR y a favor de Luz Elvia Sánchez Villanueva, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

- A. PORVENIR: LA SUMA DE \$2.000.000
- B. COLPENSIONES: LA SUMA DE \$1.000.000

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES y PORVENIR en

cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago (Registro 01 página 2 cuaderno ejecutivo).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita EL EMBARGO a las sumas de \$2.000.000 para Colpensiones y la suma de \$4.000.000 para Porvenir, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal. (Por secretaría procédase de conformidad)

**CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia personalmente** al tenor del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff67adebe15ab6a8f35bdac1d435f1c6ebb57b3a67cedca3c1531b1d5dd727c**

Documento generado en 04/08/2023 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00295-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>DEMANDADO (S):</b>	CIEMSA S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 22 de julio de 2022, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado, en un término de diez (10) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c588af9adb43026f9dc3178d8a0dd1f8797bfbf6f54451ad2ca88e4d57b680**

Documento generado en 04/08/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), tres (3) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001310500120190035100</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	HORACIO SIERRA
<b>DEMANDADO (S):</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
<b>ASUNTO:</b>	Señala fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que le presente asunto se encontraba pendiente el estudio del proceso 2006-402, una vez realizado este, y teniendo pendiente para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (Audiencia de Juzgamiento) se dispone fijar como fecha el día CATORCE (14) de SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del Juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a589cb28c144361b6a7fcb94cfab79565c0c58d0a9787399e1c2a6a97694**

Documento generado en 03/08/2023 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	RENÉ RAMÍREZ VERA
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las demandadas, PORVENIR (archivo 11 expediente digital) y COLPENSIONES (archivo 20 del expediente digital), contestaron la demanda oportunamente y, teniendo en cuenta que las contestaciones allegadas, reúnen los requisitos enumerados en el artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente, al tenor de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

Por último, el Despacho tiene por no Reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3914c7bbac637e9b6ca279391e656a0bc6a6a8e1f540654421bf391325bbe2**

Documento generado en 04/08/2023 02:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), tres (3) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00130-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	Carlos Uriel Garzón Marín
<b>DEMANDADO (S):</b>	Consasu y otro
<b>ASUNTO:</b>	Admite llamamiento

Revisadas las actuaciones, encontramos que la pasiva IBAL ESP S.A, realizó llamamiento en garantía a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (archivo 20 del expediente digital), teniendo en cuenta lo anterior y al cumplir lo establecido del Art. 65 del CGP, se ADMITE el mismo y se ordena darlo en traslado al llamado por el termino de diez (10) días hábiles para que la conteste.

La presente notificación se encuentra en cabeza de quien llama, es decir IBAL ESP S.A, que de no hacerlo dentro de los seis (6) meses siguientes, se tendrá como ineficaz el llamamiento.

Además de lo anterior, debe hacer la notificación al llamado en garantía, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213, art. 8° de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee591a70521eb33d6fd3e9ad64e4885dbda6da36ffd60c5b3e124304cc9afb91

Documento generado en 03/08/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	ALBEIRO SALCEDO ROJAS
<b>DEMANDADO (S):</b>	RÁPIDO TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	Auto que señala fecha.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que Pasiva no recorrió el traslado, por cuanto se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, mediante auto publicado en estado del 12 de diciembre de 2022, y allegó contestación el día 10 de marzo de 2023, superando el termino de 10 para contestar, por lo que debe darse por no contestada la demanda.

Por último, el despacho tiene por no Reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar las audiencias de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

De la solicitud de sanción que eleva la demandante (archivo 27 del expediente digital), se va a evacuar en Audiencia.

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2b028dfb7af70578e8c910092d79bdaa31fb7009d8155851f7f0fb886f1e8**

Documento generado en 04/08/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	NOHORA DUQUE DURÁN
<b>DEMANDADO (S):</b>	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS y Otros.
<b>ASUNTO:</b>	Ordena notificar.

Encontrándose el presente asunto para señalar fecha de audiencia, da cuenta el despacho que mediante memorial (archivo 14 expediente digital) se allega circular, en la que se notifica la resolución 2023320030002332-6 DE 12 – 04 – 2023 de la Superintendencia de Salud, por medio de la cual se dio apertura a la liquidación de la pasiva ECOOPSOS EPS S.A.S., motivo por el cual, conforme con el literal e) del art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, todos los procesos, sin diferenciar su clase, que se inicien o continúen contra la intervenida como es el caso de ECOOPSOS EPS S.A.S., deben notificarse personalmente al agente liquidador, en aras de que tenga conocimiento del presente asunto, so pena de nulidad. Por ende, se ordenará la notificación del mismo.

En tal virtud, se requerirá a la parte actora para que realice dicha notificación o puesta en conocimiento al agente liquidador la señora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS a la dirección electrónica [agenteliquidador@ecoopsos.com.co](mailto:agenteliquidador@ecoopsos.com.co). que reposa en el memorial suscrito por la liquidadora (archivo 14 del expediente digital), lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expresado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

### **RESUELVE**

1. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del agente liquidador de ECOOPSOS EPS S.A.S.
2. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d1373e522503c90311d1458aec3f41db8f4d04be9626118b282de7a475bb0**

Documento generado en 04/08/2023 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	RODRIGO RAMÍREZ LINARES
<b>DEMANDADO (S):</b>	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	fija fecha de audiencia.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que pese a habersele notificado a la accionada personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 20 Exp. Digital), no recorrió el traslado, por lo que debe darse por no contestada la demanda.

Asimismo, el Despacho tiene por no Reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día DOCE (12) de SEPTIEMBRE DE 2023, a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aab4d0f17cebb46ef430bab5a373e3441f328b3b2557c3399994d8616822**

Documento generado en 04/08/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de agosto de 2023.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>	SORALBA HERNÁNDEZ OLIVEROS
<b>DEMANDADO (S):</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Auto que requiere y notifica por conducta concluyente

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta le despacho que las gestiones tendientes para notificar del auto admisorio de la demanda a las pasivas COLPENSIONES Y PORVENIR, se ha realizado sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, **se requiere a la parte actora** para que realice la Notificación de la que habla el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, allegando la constancia del acuse de recibo sobre el mensaje de envío de la notificación a la demandada PORVENIR S.A.

Ahora bien, nota el despacho que la pasiva COLPENSIONES, mediante apoderado allegó escrito de contestación de la demanda (archivo 12 del expediente digital), razón por la cual resulta dable tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Respecto del escrito de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería se reconoce personería a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo, se reconocer personería a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente. Todo lo anterior, al tenor de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c5bb52197cb81d04ded72fabfe39b9ac861e0840f335c054d1c5c17e1ded42

Documento generado en 04/08/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>